

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0301/2017
EXPEDIENTE: 0036/2017 DE LA SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**MAGISTRADO PONENTE: MARÍA ELENA VILLA
DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE MARZO DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **301/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del auto de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **0036/2017** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia supra indicado, promovido por ********* en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL y SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO CHAZUMBA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUAJUAPAN DE LEON, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el auto de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete dictado por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- La parte relativa del acuerdo recurrido es del tenor siguiente:

*“ El 19 de abril del 2017 dos mil diecisiete, la oficialía de partes común de este tribunal recibió escrito de demanda de *********, quien promueve por propio derecho y con el carácter de Apoderado Legal de los ciudadanos *********, que demandan al Presidente y Sindico Municipales del Ayuntamiento de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca, lo siguiente: a) el*

*cumplimiento del Acta de Acuerdos de fecha 08 ocho de octubre del año 2006 dos mil seis, celebrado entre su entonces representante ***** , de la fracción de terreno de su propiedad denominado “FRACCIONAMIENTO FLORENTINO LUCAS RIVERA” y por el entonces Presidente Municipal, específicamente de las cláusulas primera y cuarta, b) la entrega material de la fracción del terreno de su propiedad, con sus frutos y accesorios; del estudio integral del escrito de cuenta y anexos, se advierte que los actos que impugna no se encuentran previstos en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece la competencia de las Sala (sic) Unitarias del Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas, para conocer y resolver de los juicios en que se es competente, por tanto, se desecha de plano su demanda, conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 152 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Por consiguiente, se ordena dar de baja en el libro de control de expedientes que lleva esta sala y archivar como asunto concluido, con fundamento en la fracción IX del artículo 41 del Reglamento Interior vigente de este Tribunal.*

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **036/2017**.

<p style="font-size: small; margin: 0;">Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno

del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO.- El recurrente alega en sus agravios, que la determinación de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el magistrado de primera instancia solo se limita a desechar de plano el escrito de demanda, pero que en ningún momento explica las razones, causas y motivos por las cuales toma tal determinación, ya que solo manifiesta que sus pretensiones no se encuentran previstas por los artículos 96 y 152 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Que el criterio del magistrado de la primera instancia desestimó el escrito inicial de demanda, en él se planteó una grave violación a sus garantías individuales, tanto del promovente como de sus representados, siendo que con las atribuciones que se toma la autoridad señalada como responsable, comete en su perjuicio actos que perjudican su patrimonio y más aún pasa por alto acuerdos que ambas partes tomaron en beneficio de la comunidad, por ello, considera que este tribunal es competente para conocer y resolver sobre el juicio planteado contra las autoridades municipales responsables. Más aún que es un acto de molestia que comete un Ayuntamiento en contra de sus gobernados, siendo este tribunal competente en términos del artículo 96 fracciones I y X de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Agrega que al tratarse de actos que emana de una autoridad municipal como lo tiene referido en su escrito inicial de demanda y la misma autoridad se tomó atribuciones que no correspondían, ya que dispuso de un bien inmueble que ya no era de su dominio, siendo clara la violación en contra de su gobernado y es por ello debe resarcir los daños causado al promovente y sus representados, tal como determina el artículo 10 de la ley de la materia.

Y que la primera instancia hace una relación a una serie de jurisprudencias en donde se advierte de los plazos judiciales para la interposición de demandas ante las instancias o tribunales competentes, pero jamás hace la relación con la demanda planteada.

En atención a constancias de autos que integran el expediente de primera instancia, con pleno valor probatorio de conformidad con lo

dispuesto por la fracción I, del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Son **fundados sus agravios pero inoperantes**, toda vez que en efecto el A quo fue omiso en dar razones en su determinación para desechar la demanda interpuesta por el recurrente, ya que únicamente determinó *“...del estudio integral del escrito de cuenta y anexos, se advierte que los actos que impugna no se encuentran previstos en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece la competencia de las salas unitarias del Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas, para conocer y resolver de los juicios en que es competente, por tanto, se desecha de plano su demanda, conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 152 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”*.

Para un mejor entendimiento es necesario transcribir los numerales citados anteriormente:

“96.- Los Salas Unitarias del Tribunal Contencioso Administrativo y de cuentas son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de:

...”

“152.- Se podrá desechar la demanda:

1.- Si se encontrare motivo manifiesto e indubitable de improcedencia;

...”

Ahora bien, en autos obra el acta de acuerdos, celebrado el ocho de octubre de dos mil seis, en el contenido del mismo se desprende lo siguiente:

“...

*ACTO SEGUIDO.- El C. ***** , manifiesta ser representante de una fracción de terreno denominada “FRACCIONAMIENTO FLORENTINO LUCAS RIVERA” ubicado en el NORTE de esta población, que por decisión de todos los herederos deciden canjear a la Presidencia Municipal de Santiago Chazumba la presente Fracción de terreno, mismo que será destinado para la CONSTRUCCIÓN DE UN HOSPITAL MICRO REGIONAL.*

Esta operación de canje se efectúa bajo las siguientes clausulas:

PRIMERA.- *El señor ***** es representante de dicha fracción de terreno a que se hace mención canjear por otro terreno propiedad de la Autoridad Municipal, ubicado en la Colonia Ermita. El terreno canjeado denominado “FRACCIONAMIENTO FLORENTINO LUCAS RIVERA” tiene las siguientes medidas y colindancias: Por el lado NORTE: mide en línea recta ciento dieciocho metros y colinda con los terrenos de la misma sociedad agrícola,*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

por el **SUR**: mide en línea recta veintiséis metros y colinda con terrenos de la misma sociedad agrícola, por el **ORIENTE**: mide en línea recta ciento cinco metros, más setenta y uno metros, dando un total de ciento setenta y seis metros en línea quebrada y colinda con los terrenos de la misma sociedad agrícola, al **PONIENTE**: mide en línea recta treinta y ocho metros más ciento ochenta y uno metros en línea quebrada y colinda con el terreno de la misma sociedad agrícola, siendo una superficie total de once mil metros cuadrados.

SEGUNDA: Conviene mencionar que el “FRACCIONAMIENTO FLORENTINO LUCAS RIVERA” tiene una superficie total aproximada de once mil metros cuadrados, en tanto que el terreno de reposición ubicado en la Col. Ermita tiene una superficie aproximada de siete mil quinientos metros cuadrados.

TERCERA.- El “FRACCIONAMIENTO FLORENTINO LUCAS RIVERA” reúne los requisitos y condiciones solicitadas por la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca, para la Construcción del Hospital Micro Regional.

CUARTA.- Queda confirmado el acuerdo por el cual la Autoridad Municipal se compromete a restituir el terreno cedido en los términos contenidos en la presente acta.

...”

Y en virtud de que el promovente demanda el cumplimiento del acta de acuerdos de fecha ocho de octubre del año dos mil seis, celebrado entre su entonces representante *****, de la fracción de terreno de su propiedad denominado “FRACCIONAMIENTO FLORENTINO LUCAS RIVERA” y por el entonces Presidente Municipal, específicamente de las cláusulas primera y cuarta, respecto del inmueble propiedad del promovente y de sus representados, asimismo la entrega real y material del inmueble que les fue restituido mediante acta de acuerdos de fecha ocho de octubre de dos mil seis, y; la entrega material de la fracción de terreno denominada “FRACCIONAMIENTO FLORENTINO LUCAS RIVERA” con sus frutos y accesorios, motivo del acta de acuerdos de fecha ocho de octubre de dos mil seis.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Del análisis de lo transcrito del acta de acuerdos, se advierte la existencia de convenio que es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, como en el presente caso así aconteció, ya que el terreno cedido al Presidente Municipal de Santiago Chazumba, del Distrito Judicial de Huajuapán de León, Oaxaca, fue destinado para la Construcción de un Hospital Micro Regional, y ante el incumplimiento del mismo, se enmarca en el

derecho privado y no administrativo como lo pretende hacer valer el recurrente, ya que en el caso concreto se aplican las normas del derecho civil, de acuerdo a lo estipulado en el Libro Cuarto, de las obligaciones, relativo a contratos, que señalan:

Artículo 1673.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1674.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derecho toman el nombre de contratos.

Artículo 1675.- Para la existencia del contrato se requiere:

- I. Consentimiento;*
- II. Objeto que pueda ser materia del contrato.*

Artículo 1676.- El contrato puede ser invalidado:

- I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;*
- II. Por vicios del consentimiento;*
- III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;*
- IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.*

Artículo 1677.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquéllos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

Artículo 1678.- La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Por lo que, de acuerdo a los numerales transcritos, lo pretendido por el actor en su demanda inicial encuadra en el derecho privado y no administrativo.

Si bien es cierto que los artículos 1 párrafo primero, 82 fracción I y 96 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca prevén:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, se aplicará en todo el Estado de Oaxaca en los actos administrativos y los procedimientos que desarrollen las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Entidades Paraestatales y órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal; cuando estas emitan resoluciones administrativas de cualquier naturaleza; por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, por las Dependencias de

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

estos y por sus Entidades Paramunicipales, en los términos establecidos por el artículo 111 segundo párrafo, fracciones VI y VII de la Constitución Política del Estado. De igual forma regulará la organización y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado de Oaxaca y la impartición de la Justicia Administrativa en el Estado de Oaxaca.

...”

“Artículo 82.- El Tribunal tiene competencia para resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten:

I. Entre los particulares y las autoridades de la administración pública del Estado; los Organismos públicos Descentralizados y Desconcentrados;

...”

“Artículo 96.- Las Salas Unitarias del Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de:

I. Los actos y resoluciones emanados de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de sus organismos descentralizados y desconcentrados, cuando éstos actúen como autoridades, dictándolas, ordenándolas, ejecutándolas o tratando de ejecutarlas y que causen agravios a los particulares, por no ajustarse a los elementos y requisitos de validez previstos por el artículo 7 de ésta ley;

...”

Conforme a estos preceptos la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca es aplicable para los actos o resoluciones que emitan las autoridades de la Administración Pública del Estado, **Municipios** entre otras, además el Tribunal será competente para conocer de las controversias que se susciten entre particulares y autoridad de la administración pública del Estado y que las salas de primera instancia conocerán de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones emanados de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los **municipios** y de sus organismos descentralizados y desconcentrados; de ahí lo inoperante de sus agravios, ya que su petición no encuadra en estos supuestos.

Siendo que con las atribuciones tomadas por la autoridad demandada comete en su perjuicio actos que perjudican su patrimonio y más aún pasa por alto acuerdos que ambas partes tomaron en

beneficio de la comunidad; por ello, se considera que este tribunal es incompetente para conocer y resolver sobre el juicio planteado contra las autoridades responsables.

Por lo anterior, se **confirma** el auto recurrido por las razones señaladas en líneas precedentes.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. SE CONFIRMA el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 301/2017

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA. SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS